



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08000131031020120012800 JUZ 10°  
DEMADANTE: MARIO CUELLO CUELLO.  
DEMAMDADO: ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES  
SERRANO VIVIUS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente frente a la presentación de recursos de apelación contra la sentencia de fecha 05/09/2022 por ambas partes, procede el Juzgado a resolver lo pertinente no sin antes traer a colación lo previsto en el artículo 625 del CGP sobre el tránsito de legislación del código ibídem. Aplicable al presente proceso.

*“Artículo 625. Tránsito de legislación. (...) 4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)**”.*  
Subrayado y negrita fuera de texto.

- Recurso de Apelación del Demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 321 del C.G. del P., que a la luz reza: *“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (...)”.* Subrayado y negrita fuera de texto.

En el escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 14/09/2022 el apelante solo se limita a señalar la interposición directa del recurso que sería sustentado en el término de traslado, desconociendo así la norma arriba referenciada. A saber:

En mi condición de apoderado judicial, de la parte demandante Sr. CAMPO ELIAS DAZA OÑATE, en el presente proceso, con el respecto que usted merece. Me permito presentar RECURSO DE APELACION, en contra de las sentencia de fecha cinco (5) de septiembre del año 2022. De la cual sustentare dentro del término legal de traslado.

Teniendo en cuenta que del anterior escrito, no se puede identificar ningún reparo claro, específico y concreto en contra del fallo de primera instancia, la enunciación del recurso de apelación es insuficiente y debe ser desestimada.

- Recurso de Apelación de los Demandados.

En escrito de apelación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en oportunidad el 14/09/2022 presenta de manera precisa y breve, los reparos concretos que le hace a la decisión de fecha 05/09/2022, y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Razón por la cual se concederá el recurso en efecto devolutivo y se ordenará que por secretaría se remitan el link del proceso al superior a fin que agote el trámite previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Rechazar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 05/09/2022, notificado por estado de 09/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 05/09/2022, notificado por estado de 09/09/2022, en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 323 del CGP y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. Por Secretaria remitir el link del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. Reconocer personería al Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT como apoderado judicial de los demandados ALVARO ARIZA FONTALVO y SONIA SERRANO VIVIUS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA